

INFORME N° 05-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta a fin de determinar si procede la devolución de mercancía extranjera en mérito al documento de liberación autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al amparo de la Convención de Viena de 1961 y el Reglamento respectivo, presentado después de haber sido incautada por no contar con la documentación aduanera y/o formalidades establecidas para acreditar su ingreso legal al país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 10-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada con Decreto Ley N° 17243, en adelante Convención de Viena.
- Decreto Supremo N° 007-82-RE, aprueba el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, en adelante Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 000540-2003/SUNAT/A, Procedimiento Específico: Resoluciones Liberatorias, INTA-PE.01.09, en adelante Procedimiento INTA-PE.01.09.

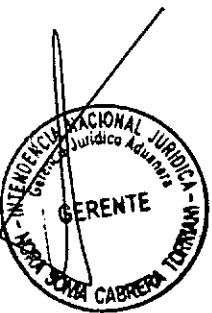
III. ANALISIS:

¿Es procedente devolver mercancía extranjera que fue incautada por no contar con la documentación aduanera y/o formalidades establecidas, si con posterioridad a la acción de control se presenta el documento de liberación autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al amparo de la Convención de Viena de 1961?

De los términos en los que se formula la presente consulta, se desprende que se encuentra vinculada a mercancía extranjera incautada por la autoridad aduanera en un puesto de control intermedio, por haber sido encontrada dentro de la bodega de un vehículo en condición de encomienda, pero sin contar con la documentación aduanera correspondiente, la misma que se determina es de propiedad de una misión diplomática (embajada), que en forma posterior a la intervención solicita la devolución de lo incautado, presentando para tal fin un Decreto Liberatorio emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bajo esas circunstancias se consulta si teniendo como medio probatorio el Decreto Liberatorio antes mencionado, procede devolver la mercancía en base a lo dispuesto en la Convención de Viena y demás convenios internacionales que regulan la materia.

Sobre el particular debemos señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225° del RLGA, la incautación constituye una de las medidas preventivas que la autoridad aduanera se encuentra facultada a adoptar para verificar el cumplimiento de las formalidades u obligaciones aduaneras, así como la comisión de posibles infracciones, precisándose en su segundo párrafo, que los interesados pueden acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la Administración Aduanera durante el plazo que dure la incautación, cuestión de la que dependerá que se levante la mencionada medida.



En ese sentido, el administrado que acredite su derecho sobre las mercancías incautadas, se encuentra facultado para presentar los medios probatorios que levanten las observaciones que determinaron la adopción de la mencionada medida preventiva.

En este orden de ideas, en aquellos supuestos en los que la incautación de la mercancía se haya realizado por carecer de la documentación aduanera que acredite su ingreso legal al país y su derecho a transitar por el mismo, corresponderá al dueño o consignatario probar que éstas cuentan con la mencionada documentación a fin de obtener su devolución, caso contrario la mercancía incautada se encontrará incurso en la infracción tipificada en el inciso b) del artículo 197° de la LGA, según el cual se aplicará la sanción de comiso de la mercancía cuando:

"b) Carezca de la documentación aduanera pertinente".

De lo señalado en el supuesto planteado como consulta, se observa que la misión diplomática presenta como sustento para la devolución de la mercancía incautada, el Decreto Liberatorio emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que si bien sirve para efectos del acogimiento a los beneficios tributarios otorgados a la importación de los bienes de uso de la misión diplomática y de sus funcionarios extranjeros¹, no sustituye a la declaración aduanera que debe presentarse en el lugar de llegada, para el ingreso y tránsito de las mercancías extranjeras por territorio nacional²; por lo que su sola presentación no determina el levantamiento de la acción de incautación adoptada sobre la mercancía.

No obstante lo antes mencionado, debe tenerse en consideración que en el supuesto planteado como consulta, el dueño o consignatario de la mercancía incautada es una misión diplomática (embajada), por lo que corresponde analizar si a la luz de la normatividad especial que regula los privilegios e inmunidades internacionalmente otorgados a estos organismos, los mismos pueden ser objeto de sanción.

A tal efecto, es necesario distinguir dentro del procedimiento administrativo la etapa de determinación de una infracción y la de aplicación de la sanción que corresponde a la misma, ante lo cual es preciso tener en cuenta los alcances del concepto de inmunidad diplomática.

Sobre el particular, la Convención de Viena establece en el artículo 3° como función de una misión diplomática representar al Estado acreditante ante el Estado receptor como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre ambos, por lo que debe entenderse que **sus actos son atribuibles directamente al Estado que representa.**

Así, la responsabilidad por la conducta de una misión diplomática que configure infracción en el ámbito tributario aduanero, resultará atribuible al propio Estado que

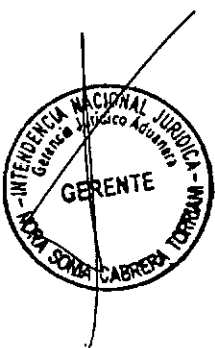
¹ Así, el artículo 36° de la Convención de Viena prevé lo siguiente:

"1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a. de los objetos destinados al uso oficial de la misión; b. de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

(...)"

² Para la nacionalización de otro tipo de bienes (distintos a vehículos), el párrafo final del numeral 1 de la sección VI del Procedimiento INTA-PE.01.09, indica que el agente diplomático debe presentarse ante la División de Importación de la Intendencia de aduana correspondiente con la declaración aduanera, adjuntando a la misma el Decreto Liberatorio y demás documentos, aplicándose el procedimiento de importación para el consumo.



está representando, el cual por el principio de igualdad soberana de los Estados³, goza de inmunidad de jurisdicción, que consiste en el deber de los Estados de no enjuiciar a ningún Estado y el derecho de los Estados a no ser sometidos a juicio por otros Estados extranjeros; y es precisamente a través de la inmunidad diplomática de sus representaciones, regulada indistintamente como privilegios e inmunidades dentro de la Convención de Viena, que se hace manifiesta la inmunidad de la que goza el Estado.

Por su parte, el inciso a) del artículo 6° del Reglamento de Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, señala que el Gobierno del Perú **reconoce como titulares de inmunidades y privilegios diplomáticos a los Estados acreditantes**, entre otros, representados en la República por sus respectivas misiones diplomáticas; y, en su artículo 12° se reconoce la inviolabilidad diplomática de la misión, sus integrantes, locales y símbolos nacionales, con la finalidad de permitir a los jefes de misión y agentes diplomáticos, **ejercer sin traba alguna la representación** del Estado acreditante, precisando que cubre todos los actos que se cumplen en representación de dicho Estado y al servicio de sus intereses.

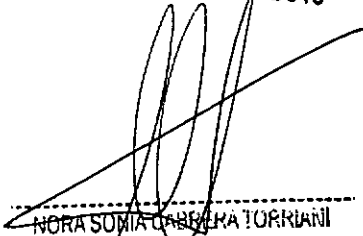
Por tanto, las misiones diplomáticas gozan de un estatuto privilegiado, y por ello, los actos que realice serán atribuibles al Estado que representan, no correspondiendo interponer contra los mismos demandas, arrestos, litigios, juicios civiles, citaciones, apremios, embargos, **ni sanciones penales, civiles ni administrativas**.

En ese sentido, siendo que de acuerdo a los instrumentos internacionales antes citados, las misiones diplomáticas no pueden ser objeto de sanción administrativa, ni de demanda penal en virtud a su inmunidad, podemos señalar que en el supuesto bajo consulta corresponderá concluir el trámite de la medida transitoria de incautación adoptada con su levantamiento y la devolución de la mercancía, previa destinación aduanera de las mismas para la aplicación de los beneficios tributarios que le otorga el Decreto Liberatorio presentado durante la incautación.

IV. CONCLUSION:

De acuerdo con lo expuesto precedentemente, se considera que en mérito a la inmunidad de la que goza la misión diplomática, no procede la aplicación de la sanción de comiso sobre la mercancía bajo consulta, correspondiendo en tal supuesto su devolución previa destinación aduanera para la aplicación de la franquicia aduanera diplomática que le otorga el Decreto Liberatorio correspondiente.

Callao, 20 ENE, 2016



NORA SOLEDAD CABEZA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg
CA0004-2016

³ Confiere a los países igualdad en el ejercicio de la soberanía, absoluta y exclusiva sobre todo su territorio y las personas que en él se encuentren. Resolución 2625 (XXV) de 24.10.1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

MEMORÁNDUM N° 17 -2016-SUNAT/5D1000

A : WASHINGTON TINEO QUISPE
Intendente de Aduana de Tumbes (e)

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Devolución de bienes incautados a agente diplomático

REF. : Informe Técnico Electrónico N° 00001-2016-3J0050

FECHA : Callao, **20 ENE. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita la opinión de esta Gerencia a fin de determinar si procede la devolución de mercancía extranjera en mérito al documento de liberación autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores al amparo de la Convención de Viena de 1961 y el Reglamento respectivo, presentado después de haber sido incautada por no contar con la documentación aduanera y/o formalidades establecidas para acreditar su ingreso legal al país.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 05-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INFORMACIÓN NACIONAL JURÍDICA

